

## REAL ORDENANZA

LEYES DE LA RECOPIACION DE INDIAS, CEDULAS REALES, ORDENANZAS Y OTRAS SOBERANAS DECLARACIONES QUE DEBEN GOBERNAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTICULOS DE LA INSTRUCCION QUE IRAN CITADOS.

(Continuación)

(Número I)

Corresponde al Artículo 8.

Del libro 5 título 3, las leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

(Número 2)

Corresponde al Artículo 14.

Real Cédula de 18 de Noviembre de 1773.

EL REY.

Por cuanto habiéndose representado con testimonio Don Miguel de Altarriba, siendo Intendente de Ejército y Real Hacienda de la Isla de Cuba y Ciudad de San Christobal de la Habana, en carta de veinte y seis de Marzo del próximo pasado, los perjuicios é inconvenientes que se seguían del abuso con que las Partes promovían en los Pleitos las recusaciones de Letrados Asesores: visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultándome sobre ello en primero de Octubre de este año, he resuelto declarar por regla general, como por la pre-

sente mi Real Cédula declaro, que en la expresada ciudad de la Habana y demás Juzgados y Tribunales de América, é Islas Filipinas, no se pueden admitir recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias como no tengan fuerza de Autos definitivos, ó incluyan gravámen irreparable para ellos. Que en ningun evento se admitan tampoco recusaciones universales de todos los Abogados de la Ciudad, de la Provincia ó del Reino; y que jamás se puedan recusar sinó los tres abogados por cada parte litigante: pero que esto se entienda en el caso de que en la Ciudad, ó su indemnización, queden ótros idoneos de quienes los Jueces puedan valerse, pues este paso del debe quedar salvo, reglando por él el número de Letrados que puedan recusarse, sin que el de los tres que se permite a las Partes tenga lugar en el caso de que al Juez o Jueces no les queden ótros ú ótros con quienes asesorarse oportunamente sin grave detrimento de las partes, ni detención notable en la administración de Justicia, Por tanto, ordeno y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada; a los Presidentes, Audicncias, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, y demás Jueces y Justicias de los expresados mis Dominios de América é Islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara, guarde, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la referida mi Real resolución, sin contravenir, ni permitir que en manera alguna se contravenga á ella, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. — Yo el Rei. — Por mandado del Rei nuestro Señor, Pedro García Mayoral

(Número 3)

Corresponde al Artículo 22.

Del Lib 5 tít. 2, las Leyes 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22.

(Número 4)

Corresponde al Artículo 37.

Del libro 4 título 13, las leyes 4 y 10.

(Número 5)

Corresponde al Artículo 50.

Del Libro 5 título 8, todas las leyes que éste comprende.

(Número 6)

Corresponde al Art. 51.

Del Libro 2 título 25, la lei 29.

(Número 7)

Corresponde al Artículo 56.

Del Libro 7, todas las leyes de su título 4, la 4 del título 5, y la 10 del Título 8.

(Número 8)

Corresponde al Artículo 57.

Del Libro 4, Título 7, las leyes 7, 13 y 14.

(Número 9)

Corresponde al Artículo 78.

Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754.

EL REY

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa a mis Vasallos de los Reinos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos treinta y cinco, sobre los que entrasen en los bienes Reales de aquellos Dominios acudiesen precisamente a mi Real Persona á impetrar su conformación en el término que se les asignó, baxo la pena de su peremiento si no lo hiciesen; por lo qual

muchas personas dexan de aprovecharse de este beneficio por no poder costear el recurso a esta Corte para impetrarla siendo de poca entidad ó de pequeños sitios, ó de solo algunas Caballerías las que han compuesto o comprado, y los que acuden por ser de mayor consideración sus compras, es á gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remisión de caudales, nombramiento de Agentes y otros gastos indispensables, que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra ó composición de los mismos Realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerían con su labor y cria de ganados las Provincias inmediatas, y el que ótras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darle sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al comun y al Estado de la labranza y crianza: he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de Realengos, Sitios y Valdíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta Instrucción.

I. Que desde la fecha de esta mi Real resolución en adelante queda privativamente al cargo de los Virreyes y Presidente de mis Reales Audiencias que aquellos reinos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben ejercer y practicar la venta y composición de las tierras y Valdíos que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento ó Título respectivo con copia auténtica de esta Instrucción: con la precisa calidad de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso a mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos, y parages que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo, para su aprobación, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comisión: bien entendido que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados Virreyes y Presidentes

puedan subdelegar su comisión en ótros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como ántes de executaba, quedando, en virtud de esta providencia, mi Consejo de las Indias y sus Ministros inhibidos de la direcci3n y manejo de este ramo de Real Hacienda.

II. Que los Jueces y Ministros en quienes se Subdelegue la jurisdicci3n para la venta y composici3n de los Realengos, procederán con suavidad, templanza y moderaci3n con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los Indios y en las demas que hubieren menester, en particular para sus laboras, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante a las de Comunidad y las que le est3n concedidas a sus Pueblos para pastos y Exidos no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesi3n de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado concediéndoles mayor extenci3n en ellas segun la exigencia de la poblaci3n, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los Españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y ótros los dispuestos por las Leyes 14, 14, 17, 18 y 19, tít 12, ib. 4 de la Recopilaci3n de Indias.

III. Que recibida que sea por cada uno de los Subdelegados principales que ahora son y en adelante se nombraren en cada Provincia, esta Instrucci3n y el Nombramiento que en la forma referida en el Capítulo primero se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales a las Justicias de las Cabeceras y Lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que expiden los Virreyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren Realengos, estando, ó nó, poblados, cultivados o labrados desde el año mil y setecientos hasta el día de la notoriedad y publicaci3n de dicha orden, acudan a manifestar ante el mismo Subdelegado, por si mismo o por medio de sus correspondientes ó Apoderados, los Títulos y Despachos en cuya virtud los poseen, señalando para su exhibici3n el término competente y proporcionado segun las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tie-

rras, se dará merced de ellas á ótros si en el término que se les asignare dexaren de acudir sin junta y legítima causa a la manifestacion de sus Títulos.

IV. Que constando por los títulos ó Instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal, estar en posesion de tales Realengos en virtud de venta ó composicion hecha por los Subdelegados que han sido de esta comision antes del citado año de mil y setecientos, aunque no estén confirmadas por mi Real Persona ni por los Virreyes y Presidentes, les dexen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ya citada lei 15 título 12 libro 4 de la Recopilación de Indias, haciendo notar en los tales Títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales Realengos; y no teniendo títulos les deberá bastar las justificaciones que hicieren de aquella antigua posesion como título de justa prescripcion: en inteligencia de que, si nó tuvieren cultivados ó labrados los tales Realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la lei 11 del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligacion de cultivados.

V. Que los poseedores de Tierras vendidas ó compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de mil y setecientos hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, ó por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero las que les poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir a impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de su distrito y demas Ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva Instruccion, los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en orden

a la medida y avalúo de las tales Tierras, y del título que se les hubiere despechado, examinarán si la venta ó composicion está hecha sin fraude ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los Fiscales, para que con atención á todo y constando haber enterado en Caxas Reales el precio de la venta ó composicion y derecho de Media-anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio que parezca correspondiente, les despachen en mi Real nombre la confirmación de sus Títulos, con las cuales quedará legitimado, en la posesión y dominio de las tales Tierras, Aguas o Valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ellos inquietados los poseedores, ni sus sesores universales ni particulares.

VI. Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de mil y setecientos constare no haber medido ni apreciado los tales Realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmación hasta tanto que esto se execute, y según el mas valor que resultare por las medidas y avalúos deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder a la confirmación.

VII. Que igualmente se ha de contener en las órdenes Generales que, como va dicho, se han de librar por los Subdelegados a las Justicias de las Cabeceras y Partidos de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén ó no, confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos a su composición para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación, con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad a los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos a otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas, los Realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare no acudieren a manifestarlos, y tratar de su composición y confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y

executar sin excepcion de personas ni comunidades, de qualquier estado y calidad que sean.

VIII. Que a los que denunciaren Tierras, Suelos, Sitios, Aguas, Valdíos y Yermos se les dará recompensa corespondiente, y admitirá a moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el Vando que los Subdelegados que se nombraren deben hacer publicar en su respectivos distritos.

IX. Que por las audiencias respectivas se despachen por Provincias, y en mi Real nombre, las confirmaciones, con precedente vista Fiscal de ellas como va expresado, sin mas gasto judicial de las Partes que el de los derechos de la tal Provision segun Arancel; a cuyo fin recogerán de los Subdelegados de su distrito los Autos que hubieren hecho sobre la venta ó composición de que se pidiere la confirmación, con los quales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atención al beneficio que he tenido por bien disponer a aquellos mis Vasallos revelándoles de los costos de acudir a mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniarios que deben hacer por esta nueva merced

X. Que a fin de evitar costos y dilación en la expedición de estos negocios, como sucedería si después de despachados los Títulos por los Subdelegados acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos, ú ótras, deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas los Autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos y en estado de despachar los Títulos, para que vistos por ellas con audiencia de sus Fiscales, se los devuelvan, ó bien para que expidan los Títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedición de las Reales confirmaciones sin la duplicación de nuevo Título.

XI. Que las mismas Audiencias conozcan en grado de apela-



ción de las determinaciones y sentencias que dieren los Subdelegados en los que acerca de la venta ó composición de Realengos, sus denunciaciões, demidas y tasaciones se dirige algún pleito; con cuya providencia se evitará también á aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo, y el que algunos, por no poder hacerlos, abandonen su justicia.

XII. Que en las Provincias distantes de las Audiencias ó en que haya mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos-aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto-rico y ótros de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores, con acuerdo de los Oficiales Reales y del Teniente General Letrado, en donde le hubiere; y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estuviere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas Provincias é Islas, sin acudir a las Audiencias ó Chancillería del distrito sinó en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio, y por apelación; y en donde hubiere dos oficiales reales existentes hará el mas modrno el oficio de defensor de la Real Hacienda en estas causas, y el mas antiguo el Con-Juez con el Gobernador, asesorándose quando no haya Auditor, ó Teniente de Gobernador, y sea de Derecho la duda, con qualquiera Letrado de dentro ó fuera del distrito, y en donde hubiera solamente un Oficial Real, se nombrará por Defensor de la Real Hacienda á qualquiera persona inteligente del vecindario, siendo igualmente del cargo de los Gobernadores con sus Con-Jueces examinar acerca de las composiciones de los Subdelegados lo mismo que va expresado para con las Audiencias.

XIII. Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y Partido, y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta a parte con libro separado en las correspondientes Caxas Reales, y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores y Oficiales Reales de los Partidos, me darán cuenta, por mano de mi Secretario del Despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en

cada año, para que sobre sus noticias pueda Yo dar á este caudal el destino que más convenga a mi servicio.

XIV. Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se han de exigir de las Partes derechos, tengo a bien asignar a cada uno por via de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que nombren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su Instruccion del año de mil seiscientos noventa y seis; y los Escribanos antes quienes actuaren sólo deberán percibir al fin del Proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos en caso que contravengan

Todo lo prevenido en esta Instrucción es mi voluntad se execute precisa y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias Presidentes y Gobernadores de todos, mis dominios de Indias, y por los Subdelegados y demás personas á quien toca, ó pueda tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna ó motivo, por ser lo que conviene a mi Real servicio y bien de aquellos vasallos. Y mando que esa Instrucción se tome la razón en mi Contaduria General del Consejo de las Indias, y en las Audiencias, Chancillerias, Gobiernos y Ciudades, sentándolo en sus respectivos Libros, y en los Tribunales y Contadurias de Real Hacienda, y demas partes que convenga para que todos y cada uno lo tenga entendido y observe y guarde precisa é indispensablemente en la parte que le tocare. Dada en San Lorenzo el Real á quince de Octubre de mil setecientos y cincuenta y quatro. —Yo el Rei. — Don Julian de Arriaga.

(Número 10)

Corresponde al Artículo 82

Reales Ordenanzas de 22 de Octubre de 1768.

Para el Regimen, Subordinacion

Y servicio del Ejército

## Tratado 8 Título I

### Artículo 3

A los Oficiales y Soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las Justicias de los parages en que residieren apremiarlos á tener oficios concegiles ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, gozarán la excepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponerseles alojamiento, repartimiento de Carros, Bagages ni Bastimentos si no fueren para mi Real Casa y Corte; y, siendo casados, gozarán sus Mugerres de las mismas preeminencias, podrán traer Caravinas y Pistolas largas de arzón, como las que se usan en la Guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo. Y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas Armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad que, mientras estuvieren en la Corte, ó en las Ciudades, Villas y Lugares de mis Reinos, no podrán andar con ellas, sinó tenerlas guardadas en sus casas para quando vuelvan a servir y hacer su viage. Podrán tirar con Arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por Bandos y Pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose a la pena que se impusiere en dichos bandos.

### Artículo 4

No podrán los referidos Oficiales y Soldados ser presos por la Justicia ordinaria por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les executará por ellas en sus Caballos, Armas ni Vestidos, ni en los de sus Mugerres, á menos que la deuda proceda de alcandes ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá, según la calidad de la obligación en su persona y bienes raíces y muebles que no sean del uso militar.

## ARTICULO 5

No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de Oficiales las Justicias ordinarias, sino solo el Capitán General, Consejo General, ó Comandante Militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se explicará más adelante.

## ARTICULO 6

Los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados que se retiraren de mi servicio con licencia habiendo servido quince años sin intermision, gozarán Cédula de premio correspondiente, y en virtud de ella, si se retiraren del Ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario, no podrán ser apremiados á tener oficios de Consejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni Tutela contra su voluntad, ni se les impondrá Alojamiento, repartimiento de Carros, Bagages ni Vestimentos, sinó fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, y podrán tirar con Arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de Armas prohibidas se les dará por incurso en los bandos publicados

## ARTICULO 7

Desde la clase de Alférez ó Subtenientes inclusive arriba, todos los Oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y Cédula de preeminencias, gozarán, además de las expresadas en el Artículo antecedente, del fuero militar en las causas criminales; de suerte que las justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de quarenta y ocho horas siendo la causa leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales, y remitidas al Capitán General de la Provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles, y casos exceptuados, los podrán procesar, sentenciar y executar las Justicias ordinarias; pero los Oficiales agregados á Plazas destinados á Inváli-

dos, y los de Milicias Provinciales regladas gozarán también del fuero civil sacando la cédula de preeminencias correspondiente a su clase.

#### ARTICULO 8

Las Mujeres y los hijos de todo Militar gozarán este fuero, y, muerto aquél, le conservarán su Viuda y las Hijas mientras no tomen estado; pero los Hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

#### ARTICULO 9

Todo Criado Militar con servidumbre actual y goce de salario, tendrá, por el tiempo en que exista con estas calidades, el Fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los Amos y los Jefes de qualquiera omisión en perjuicio de la buena administración de justicia.

### TRATADO 8 TITULO II

#### ARTICULO I.

Todo individuo que gozare fuero Militar, según está declarado en esta Ordenanza, le gozará también en punto de testamentos, yá sea que lo otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, o hallándose en guarnición, quartel, marcha, i en qualquiera otro parage

#### ARTICULO 20

Si falleciere el Intendente i Ministro Principal de Hacienda, recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos y de sus bienes el Comisario Ordenador de Guerra, ú otro Oficial del Ministerio que

le sucediere, con asistencia del Auditor General, para que cada clase de Individuos se gobierne por sus respectivos Gefes, sin que las Justicias ordinarias tengan motivo de exercitar por si en el Ejército, ni Ministerio, de él, acto alguno de jurisdicción, quedando a las partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apelación al Consejo supremo de Guerra.

Real Cédula de 24 de Octubre de 1778.

### E L R E Y

Por cuanto en Artículo 4 tratado 8 título 11 de las Ordenanzas generales del Ejército sobre Testamentos, se dice que, “será “válida, tendrá fuerza de testamento la disposición que hiciere “todo Militar escrita de su letra en qualquiera papel que la haya ejecutado, y a la de que si se hallare se dará entera fe y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnición, quartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él según costumbre”: y respecto de que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es, ó nó, arbitrario á los Militares otorgar por si su Testamento conforme al estilo de Guerra, ó deben hacerlo ante Escribano donde lo haya, arreglándose a las leyes del Reino, a las Municipalidades ó a las Ordenanzas he tenido a bien declarar por punto general, a consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de tres de Julio de este año, que todos los Individuos del fuero de Guerra pueden, en fuerza de sus privilegios, otorgar por si su Testamento en papel simple, firmado de su mano, ó de otro qualquiera modo, en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del Privilegio y facultades que les da la misma lei Militar, la Civil ó la Municipal.

Por tanto mando a todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales y Justicias del Reino, Capitanes Generales, Comandantes Generales y demas Gefes Militares y Políticos á quien toca y pueda tocar lo declarado en esta mi Real Cédula, que

no obstante qualesquiera Leyes, Decretos y Ordenes anteriores, la obedezcan, cumplan y ejecuten en la parte que toca á cada uno, y hagan cumplir y observar, sin permitir que se contravenga a su contexto, baxo la pena de incurrir en mi desagrado; y que a los exemplares impresos firmados de Don Josef Portugués, mi Secretario y del Consejo de Guerra, se dé la misma fé y crédito que a su original, Dada en San Lorenzo el Real a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y ocho — Yo el Rei. — Por mandado del Rei nuestro Señor, Don Josef Portugues.

(Continuará)